

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2018-00265-01 Proceso ordinario laboral promovido por RIGOBERTO ORTEGA MINORTA contra COOVOLCHI Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 31 de fecha 02 de marzo 2022, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION

dagnower echeverry granados <dagnowerecheverry@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 17:01

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral
DTE. RIGOBERTO ORTEGA MINORTA
DDO. COOVOLCHI Y OTROS
Rad. 2018-00265-01

DAGNOWER ECHEVERRI GRANADOS, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 77.181.378, de Valledupar – Cesar , y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.885 Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para presentar el siguiente alegato de conclusión, dentro del proceso en curso del señor RIGOBERTO ORTEGA MINORTA el cual llegó por motivos de apelación a su honorable despacho por recurso presentado ante el Juzgado laboral del circuito de chiriguana –cesar.

Dentro del presente proceso se encuentra en discusión si mi poderdante tiene derecho a que se le reconozcan el pago de sus salarios, prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria etc, todo esto de manera indexada, en virtud de que mi cliente prestó un servicio desempeñándose como Representante legal de la unión temporal PCCCH2016 integradas por COOVOLCHI, COOVOLCUR Y COOVOLPAI.

Para probar lo anterior se demostró a través del testimonio que mi cliente, laboraba diariamente cumpliendo un horario de ochos horas y que habían días que se extendía ese horario hasta las 11 pm, demostrando así una relación laboral, que inicio el 14 de marzo del 2016 y finalizada el 06 de enero del 2017, ejerciendo unas funciones como supervisar la cartera, supervisar la entrega de materiales en la obra, permanecer en la obra, gestionar en la empresa ARIGUANI S.A.S los temas de facturación y presentación de facturas, las conciliaciones topográficas, atender los requerimientos exigidos por la constructora ARIGUANI S.A.S.

En cuanto a la remuneración, los socios pactaron un sueldo de cinco millones de pesos mensuales, sueldo que en ningún momento recibió mi cliente , razón por la cual fue uno de los motivos que llevaron a mi poderdante a renunciar a su cargo , mientras que los otros socios si

los devengaban y estos integrantes de la unión temporal se enfocaron en desvirtuar que mi poderdante nunca fue un empleado y que tampoco recibía una remuneración mensual, pretendiendo decir que mi cliente trabajaría de manera gratuita toda vez que la unión temporal llevó a cabo unos contratos millonarios con la empresa ARIGUANI S.A.S

También quedo demostrado con pruebas documentales que la unión temporal era una empresa robusta conformada con cien empleados aproximadamente y que mi poderdante cancelaba la seguridad social como empleado dependiente de la unión temporal, como cualquier otro empleado más y que recibía dinero para los gastos de representación para llevar a cabo los viajes de inspección de los trabajos que se venían realizando, toda vez que eran trabajos de gran magnitud ya que prestaban los servicios para la ruta del sol III, que también de manera obligatoria presentaba mensualmente informes administrativos, financieros y laborales a cada uno de los integrantes de la unión temporal, demostrando aquí una subordinación ya que existía un comité de dirección estipulado en la cláusula 6 del documento de constitución de la unión temporal.

Por otra parte, los demandados en ningún momento trataron de desvirtuar la subordinación de mi cliente, toda vez que era a ellos que le correspondía probar lo contrario, ya que esa subordinación se presume y quedó demostrado esa presunción a partir de la prestación personal del servicio a favor de la unión temporal.

como lo establece el artículo 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración y que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren los tres elementos como la actividad personal del trabajador, la subordinación y el salario.

Por estas razones, solicito su señoría que sean concedidas las pretensiones expuestas en la demanda.

Atentamente



DAGNOWERECHEVERRI GRANADOS
CC 77.181.378 de Valledupar
T.P 297.885 del C S de la J